

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]", CON
DOMICILIO EN [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15/3/2C.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016.

30
1
Fecha de Clasificación: 10/02/2017
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 7 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL
DIECISIETE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de
inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U
OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", CON DOMICILIO EN [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED], en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente
resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0193RN2016, de fecha tres de octubre
del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara
visita de inspección a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]", CON DOMICILIO EN [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores lngs.
[REDACTED] y [REDACTED] practicaron visita de inspección a
[REDACTED] O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
[REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED], levantándose al efecto
el acta número CI0193RN2016, de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, diligencia en la cual el
personal actuante, con fundamento en los artículos 160 y 161 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable, ordeno el **aseguramiento precautorio de documentación** consistente en: un reembarque forestal

Sanción: Amonestación escrita.
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED], CON
DOMICILIO EN [REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED] A.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016.

con folio progresivo número 16006861, folio autorizado número 250/258 por un volumen de 7.866 m3 as de pino (siete punto ochocientos sesenta y seis metros cúbicos aserrados de pino), quedando este documento bajo el resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el cual obra agregado en original con su tanto visible a fojas 023 de las actuaciones.

TERCERO.- Que el dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, según cédula visible a fojas 025, [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] JA; fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación practicada, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho **ULISES CORRAL SANCHEZ TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]** mediante escrito recibido vía Oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

CUARTO.- Mediante acuerdo del primero de febrero del año en curso, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] JA, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del tres al ocho del mes y año actual, exceptuándose del cómputo el día seis de febrero del dos mil diecisiete, por ser considerado día inhábil según el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario oficial de la Federación el siete de diciembre del año dos mil dieciséis.

Sanción: Amonestación escrita.
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED] CON
DOMICILIO EN [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del nueve de los corrientes.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0193RN2016 practicada el cinco de octubre del año dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A).- "...se tiene que las existencias iniciales mas la documentación de entrada del periodo sujeto a revisión, nos da un volumen en conjunto de **1414.191** (mil cuatrocientos catorce punto ciento noventa y uno) metros cúbicos de

Sanción: Amonestación escrita.
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED], CON
DOMICILIO EN [REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFFA/15.3/2C.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016.

madera en rollo de pino, al cual se le resta el volumen de salidas que son **868.273** (ochocientos sesenta y ocho punto doscientos setenta y tres) metros cúbicos de madera en rollo de pino..."

"...De lo cual se contiene en entradas y saldos el volumen de **545.918** (quinientos cuarenta y cinco punto novecientos dieciocho) metros cúbicos de madera en rollo de pino, existiendo en patio un volumen de **531.616** (quinientos treinta y uno punto seiscientos dieciséis) metros cúbicos de madera en rollo de pino quedando con un excedente en documentación forestal del volumen de **14.302** (catorce punto trescientos dos) metros cúbicos rollo pino..."

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] e emplazado NO fueron desvirtuados.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXV de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley.

XXV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley..."

Transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivos que prevén:

ARTÍCULO 103.- "...El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos..."

Sanción: Amonestación escrita.
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED] CON
DOMICILIO EN [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/20.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016

Se formula la anterior aseveración, en virtud que hecho el balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión, en el centro inspeccionado, se tuvo conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante, un excedente en documentación por un volumen de 14.302 (catorce punto trecientos dos) metros cúbicos rollo pino, equivalente a 7.866 (siete punto ochocientos sesenta y seis) metros cúbicos aserrados de pino, esto es, salió dicha cantidad de las instalaciones del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación correspondiente.

Considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0193RN2016 practicada el cinco de octubre del dos mil dieciséis, se desprenden las omisiones en que incurrió [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, y tomando en consideración el escrito presentado el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, visible a fojas 026, por [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] se tiene que de las manifestaciones vertidas se establece sustancialmente:

"...Cabe mencionar que tal excedente se debe a que el material que se está procesando es de mala calidad y por consiguiente no da el rendimiento esperado en el asierre, además de que se vende en ocasiones madera al menudeo pero no se trata de dolo o mala fe de mi parte, comprometiéndome en los sucesivos a procurar que estas irregularidades no se sigan presentando..."

Así las cosas como puede advertirse, ha quedado establecida la justificación por parte de la propietaria del Centro inspeccionado, sobre los hechos que se le imputan; sin embargo, los motivos expuestos no desvirtúan de manera fehaciente e idónea los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, si no por el contrario, con dichas

Sanción: Amonestación escrita.
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED], CON
DOMICILIO [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016.

manifestaciones reconoce la existencia de un excedente en documentación, así como la intención de subsanar la irregularidad que reconoce cometió, por lo que ésta autoridad le concede a dichas manifestaciones el valor de una confesión expresa mismas que hacen prueba plena en contra de [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], por lo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 95, 96, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa los cuales establecen que:

"ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:"

"I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse"

"II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y";

"III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

"ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.";

Sanción: Amonestación escrita.
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED], CON
DOMICILIO EN [REDACTED]

MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016.

"El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.";

"Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

Por los razonamientos anteriormente vertidos se tiene por tanto que [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] A, no desvirtúa la irregularidad establecida en el Considerando II de la presente resolución.

Ahora bien, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] J [REDACTED] podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0193RN2016 practicada el cinco de octubre del año dos mil dieciséis, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]

Sanción: Amonestación escrita.
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]", CON
DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016.

CHIHUAHUA, contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", CON DOMICILIO EN [REDACTED] RA [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" CON DOMICILIO EN [REDACTED]

Sanción: Amonestación escrita.
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]", CON
DOMICILIO EN [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016.

[REDACTED] MUNICIPIO DE B [REDACTED], cometió la infracción establecida en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable configurándose la infracción prevista en el artículo 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" CON DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que no reviste de gravedad toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación, por un volumen de 14.302 (catorce punto trescientos dos) metros cúbicos rollo pino, equivalente a 7.866 (siete punto ochocientos sesenta y seis) metros cúbicos aserrados de pino, pero el mismo no se considera significativo para los volúmenes que maneja el centro inspeccionado.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, si bien es cierto al tener excedente en documentación implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, se determina que el mismo no es significativo para los volúmenes que maneja el centro.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE B [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos

Sanción: Amonestación escrita.

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mnr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]", CON
DOMICILIO EN [REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE B [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016.

288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, ésta Delegación, estima las condiciones económicas del infractor a partir de las actividades que desarrolla, las cuales consisten en el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, lo que permite dilucidar que sus condiciones económicas son suficientes para cubrir una sanción pecuniaria.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", CON DOMICILIO EN [REDACTED] JU [REDACTED] O, MUNICIPIO DE [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible colegir que tiene pleno conocimiento de los sistemas de control y documentación implementada para centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] A implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que como

Sanción: Amonestación escrita.
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: U [REDACTED] /O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED], CON
DOMICILIO EN [REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE BC [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016.

titular del centro inspeccionado es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma en forma personal, sin que pueda delegar al misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", CON DOMICILIO EN [REDACTED] K [REDACTED] MUNICIPIO DE B [REDACTED] implican que los mismos, además de

realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: consistente en excedentes en documentación por un volumen 14.302 (catorce punto trescientos dos) metros cúbicos rollo pino, equivalente a 7.866 (siete punto ochocientos sesenta y seis) metros cúbicos aserrados de pino, esta Autoridad determina sancionar las irregularidades precisadas en el considerando II de la presente resolución:

A).- Con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer una AMONESTACIÓN a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED]

DE [REDACTED] para el efecto de que en el futuro, mantenga un adecuado manejo, en los sistemas de control de las materias primas forestales que entran y salen del Centro.

B).- Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en los artículos 163 Fracción XXV y 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo** de la documentación forestal consistente en: un reembarque forestal con folio progresivo número 16006861, folio autorizado número 250/258

Sanción: Amonestación escrita.

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "JULIÁN CORRAL SÁNCHEZ" CON
DOMICILIO EN [REDACTED]
S [REDACTED]
MUNICIPIO DE B [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016.

por un volumen de 7.866 m³ as de pino (siete punto ochocientos sesenta y seis metros cúbicos aserrados de pino), que fuere asegurado precautoriamente por los Inspectores comisionados al efecto en el acta de inspección número CI0193RN2016 practicada el cinco de octubre del año dos mil dieciséis, y la cual obra agregada a las presentes actuaciones a fojas 023, toda vez que la irregularidad en que se incurrió, no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable : consistente en excedentes en documentación por un volumen 14.302 (catorce punto trescientos dos) metros cúbicos rollo pino, equivalente a 7.866 (siete punto ochocientos sesenta y seis) metros cúbicos aserrados de pino, esta Autoridad determina sancionar las irregularidades precisadas en el considerando II de la presente resolución:

A).- Con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer una **AMONESTACIÓN** a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] para el efecto de que en el futuro, mantenga un adecuado manejo, en los sistemas de control de las materias primas forestales que entran y salen del Centro, y se le advierte que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en

Sanción: Amonestación escrita.
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mnr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]", CON
DOMICILIO EN [REDACTED]
[REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0147-16.
ACUERDO No.: CI0193RN2016.

su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 Último Párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B).-Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en los artículos 163 Fracción XXV y 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo** de la documentación forestal consistente en: un reembarque forestal con folio progresivo número 16006861, folio autorizado número 250/258 por un volumen de 7.866 m3 as de pino (siete punto ochocientos sesenta y seis metros cúbicos aserrados de pino), que fuere asegurada precautoriamente por los Inspectores comisionados al efecto en el acta de inspección número CI0193RN2016 cinco de octubre del dos mil dieciséis, y la cual obra agregada a las presentes actuaciones a fojas 023, toda vez que la irregularidad en que se incurrió no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

SEGUNDO.- Se le hace saber a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", CON DOMICILIO EN [REDACTED],

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", CON DOMICILIO EN [REDACTED],

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el

Sanción: Amonestación escrita.
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED], CON
DOMICILIO EN [REDACTED] DC
[REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED].

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0147-16.

ACUERDO No.: CI0193RN2016.

artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

QUINTO.- En términos de los artículos 167-BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa de la presente resolución a [REDACTED]

[REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO
Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]
[REDACTED], CON DOMICILIO EN KI [REDACTED]

[REDACTED] al interior del Centro inspeccionado.

Así lo resuelve y firma el LIC. GUSTAVO RUBIO HERNÁNDEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua: - CUMPLASE -

Sanción: Amonestación escrita.

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr**